

## Rol N° 24872-2022 AROS/EJÉRCITO DE CHILE

### Antecedentes del caso

Funcionaria del Ejército de Chile embarazada que cumple funciones desde el año 2016 en la ciudad de Temuco deduce recurso de protección contra resolución que dispone traslado a la Escuela de Suboficiales de la ciudad de Santiago. Estima que no se consideró su actual estado de embarazo y que carece, en la comuna de destino, de habitación y redes que hagan posible un traslado de residencia, sin un menoscabo importante a su integridad física y psíquica y sin un exacerbado desembolso patrimonial.

### Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema indica que en el presente asunto necesariamente emergen los principios de resguardo y protección a la maternidad, que impregnan toda la legislación a partir, no sólo de la Carta Fundamental, sino también desde la perspectiva propuesta desde instrumentos internacionales de contenido general, como el artículo 25 N° 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 10 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el apartado 2 del artículo 11 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y en aquél que se refiere específicamente a la protección de la maternidad, esto es, el Convenio 103 de la Organización Internacional del Trabajo.

En el orden constitucional, la referida protección también se desprende de lo estatuido en los números 1, 2 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y, en el legal, se cita a modo de ejemplo, el artículo 201 del Código del Trabajo.

Las medidas de protección, fuero, y reposo médico para una trabajadora que se encuentra en estado de embarazo, obedece al entendimiento sistémico que dicha circunstancia impone el deber de cuidado a la mujer en dicho estado, resguardo que se extiende a su ámbito laboral, en cuyo contexto se le protege por la legislación común; con la conservación del cargo o puesto; la suspensión del derecho del empleador de terminar el contrato; la exigencia de obtener una autorización judicial previa para despedir; la anulación de los despidos de hecho; la reincorporación imperativa y retribuida de la trabajadora despedida, etc.

En dicha línea de consideraciones, y valorando los antecedentes incorporados, la autoridad recurrida fue puesta en conocimiento por la funcionaria de su estado de manera previa a la dictación de la resolución recurrida, y aunque pudiese justificarse la omisión de consideraciones por parte de la autoridad, por cuanto la comunicación se entregó en la fase final de la preparación del Plan Anual de Destinaciones, resulta que una vez en conocimiento del reclamo de la actora la misma autoridad ha tenido la oportunidad de valorar el fundamento de la petición a la luz de los principios antes indicados, cuestión que ha omitido, sin justificación racional, provocando una amenaza de vulneración a la integridad física y psíquica de la actora.

### Resolutivos

La Corte Suprema deja sin efecto la resolución y oficio que disponen la destinación de la funcionaria, sólo en cuanto dicen relación con la fecha en que surtirá efecto dicha destinación, debiendo ser pospuesta dicha medida, hasta el término del fuero maternal.